



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Sala Regional Tlapa de Comonfort**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/008/2018.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AUDITOR SUPERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

Tlapa de Comonfort, Guerrero, octubre dieciocho de dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **TJA/SRTC/008/2018**, promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ALPOYECA, GUERRERO**, contra el acto de autoridad atribuido al **AUDITOR SUPERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la **M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada Instructora**, quien actúa asistida de la **M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA, Secretaria de Acuerdos**, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y atento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que por acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en esta Sala Regional, el veintisiete de febrero del mismo año, el oficio número 0212/2018, de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la M. EN D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA, Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en cumplimiento al auto de veintidós de enero de dos mil dieciocho, remitió a esta Sala Regional por incompetencia en razón de territorio, el escrito de demanda original y anexos de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, duplicado y dos traslados, interpuestos por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ALPOYECA, GUERRERO**, quienes comparecieron por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La ilegal Resolución de fecha 23 de octubre del 2017, misma que nos fue notificada el 08 de diciembre del 2017, emitida emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero antes (AGE), derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-150/2016,”*, atribuido al **AUDITOR SUPERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO**, relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas

que estimaron pertinentes, se aceptó la competencia por razón de territorio, se ordenó registro del expediente respectivo bajo el número **TJA/SRTC/008/2018**; asimismo, se requirió a los promoventes para que en el término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, exhibieran el original de la cédula de notificación del acto impugnado, a fin de estar en condiciones de certificar si la demanda fue presentada en tiempo, apercibidos que de no hacerlo les sería desechada la misma, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tal efecto a las personas mencionadas en el mismo.

2. Que mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el quince del mismo mes y año el escrito firmado por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; por desahogada la prevención de primero de marzo de dos mil dieciocho, por exhibidas LAS DOCUMENTALES, consistentes en las cédulas de notificación del acto impugnado; por admitida la demanda, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento a la autoridad señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo dentro del término concedido se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código de la Materia; así también, por cuanto al **AUDITOR ESPECIAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO**, señalado por la parte actora como tercero perjudicado, se le dijo que no había lugar a llamar a juicio a la referida autoridad en calidad de tercero, toda vez que no tenía un derecho incompatible con la pretensión de los demandantes.

3. Que mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, a **ALFONSO DAMIÁN PERALTA, EN SU CARÁCTER DE AUDITOR SUPERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; por ofrecidas las pruebas mencionadas en la misma, cuya admisión se acordaría en la audiencia de Ley, respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala Regional se reservó su análisis hasta el momento de emitir resolución definitiva; asimismo, se dio vista a los actores del escrito de contestación de demanda y anexos del mismo, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera; sin que hiciera uso del mismo, como se corrobora de la certificación de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, realizada por la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Regional.

4. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; así como, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció sus respectivos alegatos, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo, se declararon vistos los autos para dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 135 y 138, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28 y 29, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares.

**SEGUNDO.** Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Sustancialmente ALFONSO DAMIAN PERALTA, AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, en su escrito de contestación de demanda de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, manifiesta que el procedimiento contencioso administrativo, es improcedente, según lo previsto por el artículo 74, fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, en razón de que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en sus artículos 165 al 180, vigente en la época contempla el recurso de

reconsideración como un medio de defensa de los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General del Estado, establecido para que los ex servidores, públicos o particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría, interpongan el mencionado recurso, cuando estimen que los actos son contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación; agregando además que, ante la existencia de un recurso ordinario previo, contemplado en la ley del acto, debió agotarlo, por lo que al no hacerlo así, las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa, no pueden conocer de los mismos, solicitando se declare el sobreseimiento del juicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; sin que dichas argumentaciones hayan sido controvertidas por la parte actora, no obstante que mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó se le hiciera llegar copia simple de la demanda y sus anexos para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo expresara lo que a su derecho e intereses conviniera, el cual le fue debidamente notificado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, a través de su autorizado Lic. Benjamín Rivera Rodríguez.

Al respecto el artículo 74, fracción IX, en relación con los artículos 75, fracción II, 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 165 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

ARTÍCULO 6.- Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción.

ARTÍCULO 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Como se observa de los numerales anteriormente transcritos, el procedimiento ante este Órgano Jurisdiccional es improcedente contra actos en que la ley o reglamento que los regule establezca el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición sea optativa; que los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el

fincamiento de responsabilidad resarcitoria; que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciera o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 74 del Código de la Materia; y en el caso concreto, cabe señalar que dicha resolución resulta ser un acto de los que encuadran dentro de dicha hipótesis; toda vez que, de las constancias procesales que obran en autos del expediente **TJA/SRTC/008/2018**, a fojas de la 27 a la 41 y de la 157 a la 171, consta la resolución definitiva de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo disciplinario número **AGE-OC-150/2016**, relativo a la denuncia interpuesta por el **MAESTRO EN AUDITORÍA RAÚL PACHECO SÁNCHEZ, AUDITOR ESPECIAL DEL SECTOR AYUNTAMIENTOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , **PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ALPOYECA, GUERRERO**, por la presentación extemporánea del Informe Financiero por inicio del encargo del treinta de septiembre al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal 2015 de dicho Ayuntamiento; por tanto, en contra de dicha resolución de mérito los actores se encontraban obligados a combatirla en sede administrativa a través del recurso de reconsideración; ya que, no se trata de una resolución que provenga del procedimiento administrativo resarcitorio, que resulta ser la única excepción que expresamente establece el citado numeral, lo cual no lo hicieron; en consecuencia, se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 74, fracción IX, en relación con los artículos 75, fracción II, 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 165 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, invocadas por la autoridad demandada.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467 y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, le otorga a esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, expediente alfanumérico **TJA/SRTC/008/2018**, promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ALPOYECA, GUERRERO**, contra el acto impugnado consistente en: *“La ilegal Resolución de fecha 23 de octubre del 2017, misma que nos fue notificada el 08 de diciembre del 2017, emitida emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero antes (AGE), derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-150/2016,”*, atribuido al **AUDITOR SUPERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, al encontrarse debidamente acreditadas las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 74, fracción IX, en relación con los artículos 75, fracción II, 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 165 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 74, fracción IX, 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28, 29 fracción XII, así como, demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio de nulidad, expediente alfanumérico **TJA/SRTC/008/2018**, incoado por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE ALPOYECA, GUERRERO**, contra del **AUDITOR SUPERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**.

**TERCERO.** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción V y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la **M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, con residencia en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ante la **M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA, Secretaria de Acuerdos**, que da fe.

**MAGISTRADA DE LA SALA  
REGIONAL DE TLAPA DE  
COMONFORT**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**M. EN D. FRANCISCA FLORES BAEZ**

**M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA**

**RAZON.-** Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- **CONSTE.**

**TJA/SRTC/008/2018.**